

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen únicamente los razonamientos primero a séptimo del fallo invalidado. Asimismo, se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos duodécimo y siguientes, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: A partir de la prueba rendida en autos y del mérito de los argumentos vertidos por las partes se puede tener por acreditado lo siguiente:

(a) En marzo del año 2015, como es de público conocimiento, la municipalidad de Chañaral sufrió un aluvión producto de fuertes e inusuales lluvias que cayeron sobre la comuna.

(b) El alcalde de la comuna solicitó a la demandante una asesoría consistente en la ejecución de labores de ayuda a la comunidad con ocasión de la catástrofe. Las labores de apoyo se referían a servicios



de maquinaria pesada, despeje y limpieza de barro aluvional y distribución de agua potable. El requerimiento fue formalizado mediante carta fechada el 24 de junio de 2015, no objetada por la demandada.

(c) Según se desprende de un conjunto de documentos llamados "Raport Diario", expedidos por la empresa demandante, pero que llevan una firma y el timbre del Director de Operaciones del municipio, no objetados por la demandada, consta que diversos servicios de apoyo se prestaron entre el 26 de marzo y el 25 de abril de 2015.

(d) En un documento acompañado por la demandante y no objetado por la contraria, designado como "Detalle de Servicios prestados por ZEPEDA Y VECCHIOLA Y COMPAÑÍA LIMITADA", titulado "APOYO N°2", que en una copia aparece firmado y timbrado por el Alcalde de Chañaral y en otra copia por el Director de Operaciones de la Municipalidad de Chañaral, se contiene un listado de las fechas en que se prestaron los servicios que se designan y valorizan diariamente del siguiente modo: "cargador frontal" 550.000, "excavadora" 756.000, "retroexcavadora" 405.790, "camion algibes" 283.000 y "camioneta" 85.000.



La última fila del documento cierra con lo que parece ser una suma de los valores respectivos, que asciende a 62.509.120, sin indicación de la unidad monetaria.

(e) La demandante persiguió amistosamente el cobro de los servicios ante la municipalidad, por un saldo insoluto que cifra en \$31.789.120, cuestión que fue objeto de discusión ante el concejo comunal. En un primer momento los concejales reconocieron que los servicios fueron prestados y se mostraron llanos a pagar las sumas adeudadas, pero en definitiva acordaron rechazar una solución extrajudicial a la petición, en ausencia de documentos de respaldo de las deudas. Así consta de las Actas Ordinarias del Concejo Municipal N°31, de 6 de noviembre de 2018, N° 32 de 13 de noviembre de 2018 y N°33, de 20 de noviembre de 2018 y en las transcripciones de las mismas, no objetadas en contrario.

Segundo: La Municipalidad de Chañaral centra su defensa en negar no sólo la existencia de la deuda, sino también del contrato mismo.

Al efecto, los elementos probatorios antes referidos no permiten concluir que se haya celebrado un



contrato entre la Municipalidad de Chañaral y el demandante. No obstante el requerimiento de servicios dirigido por el alcalde de la época a la empresa, no existe constancia de procedimiento o negociación alguna que haya cristalizado en un acuerdo formal.

La formalidad, cuyo requisito elemental es la escrituración, es exigida desde luego para todo acto administrativo (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, artículo 3) y, por extensión, para los contratos que celebre la administración.

En consecuencia, al no haberse aportado la prueba de procedimientos o instrumentos formales que recojan los acuerdos de las partes y sancionen su eficacia, no puede darse por establecido que las relaciones de las partes se canalicen por medio de un contrato que sirva de fundamento a la pretensión del actor, motivo por el cual la demanda principal no puede prosperar.

Tercero: Sin perjuicio de lo que acaba de razonarse, la acción de cobro de pesos que también se intenta no aparece necesariamente asociada a la existencia de un contrato. Aunque en esta parte la



demanda hace referencia a los desarrollos expuestos en lo principal, atendido primeramente su carácter subsidiario de una pretensión contractual y tomando en cuenta, en segundo lugar, que el objeto pedido en la demanda se limita a exigir el pago de prestaciones adeudadas, cabe entender que el fundamento de la demanda reside en el principio que proscribe el enriquecimiento injustificado.

Cuarto: Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la proscripción del enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que repudia el enriquecimiento de uno a expensas de otro sin que exista una causa que lo justifique, y que, entendido como una fuente de obligaciones, da lugar a una obligación de restituir al constatarse una atribución patrimonial que no se encuentra sustentada en causa justificada alguna (Roles CS números 4.588-2015, 32.990-2016 y 38.343-2015, entre otros).

Este principio opera en forma transversal, de modo que alcanza también a las relaciones en que participan instituciones regidas por el derecho público, como lo son las municipalidades. Tal como se afirma desde la doctrina



comparada: "El terreno de elección del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo es, de muy lejos, aquel de las prestaciones que habrían podido ser contractuales pero que, por una razón u otra, no han revestido esta calidad... El enriquecimiento eventualmente procurado a la administración por un contratante (fuera de las prestaciones convenidas) o por un seudo contratante o por un ex contratante, no podría quedar adquirido de un modo definitivo" (Franck Moderne, Les quasi-contrats administratifs, París, Ed. Sirey, 1995, pág. 68).

Quinto: Una categoría particularmente importante dentro de los distintos tipos de enriquecimiento injustificado corresponde al denominado "enriquecimiento por prestación", que tiene por antecedente la entrega de una cosa o el despliegue de una conducta que a la postre se muestra como indebida, inexigible, o aun ilícita, de modo que la contraparte no tiene razón que justifique retener el desplazamiento patrimonial. Aunque el paradigma del enriquecimiento por prestación lo constituye el pago de lo no debido, "la *condictio* de



prestación se aplica tanto a la liquidación de contratos nulos y anulables como a la devolución de pagos indebidos, y complementa el Derecho de obligaciones y contratos" (Xabier Basozabal, "Tres modelos para una regulación actual del enriquecimiento injustificado: unitario, tipológico, fragmentado", InDret 4/2018, p. 22).

El caso en análisis corresponde a esta noción, pues está demostrado que se ejecutaron los servicios cuyo pago reclama la demandante, sin que nada permita presumir que esta prestación se haya llevado a cabo con ánimo de donación y, sin que la Municipalidad de Chañaral haya aportado el menor indicio de que aquellos hubieran sido prestados a título gratuito.

Sexto: De un modo general, para que proceda la restitución del enriquecimiento se exige: "a) un enriquecimiento; b) un empobrecimiento; c) correlatividad entre uno y otro y d) ausencia de una causa jurídica que justifique la retención. También se ha afirmado la necesidad de que no exista otra acción para obtener la corrección del enriquecimiento y, en cuanto a la medida



restitutoria, se ha precisado que, si el enriquecimiento y el empobrecimiento no coinciden por entero en su cuantía, solo debe restituirse la suma de menor valor” (Sebastián Campos, “Bases para un derecho chileno del enriquecimiento injustificado. Hacia el abandono de un enfoque unitario”, Revista Chilena de Derecho Privado, 2023, N° 40, p. 211).

Esta perspectiva es coincidente con la que se predica del enriquecimiento por prestación, en el que debe restituirse la misma prestación en naturaleza, o bien en su valor patrimonial. Particularmente si, como ocurre en el presente caso, “la prestación ha consistido en un hecho, debe restituirse el valor pecuniario” (ibídem, p. 239).

Séptimo: En el caso concurren ampliamente las condiciones que hacen surgir la obligación que persigue el demandante.

En efecto, la prestación que ha ejecutado ha implicado poner a disposición de la comuna sus maquinarias y personal, sacrificio que tiene una expresión patrimonial en forma de empobrecimiento. En la



medida que esas prestaciones han sido útiles para la municipalidad, toda vez que le ha permitido descargarse de sus deberes ante la emergencia acaecida, cabe entender que se ha visto correlativamente enriquecida. Además, tal como se razona en el considerando segundo, las relaciones entre las partes no tienen respaldo en un contrato, y en el entendido -que a falta de prueba contraria cabe presumir- de que no ha existido ánimo de donación por el demandante, el enriquecimiento de la municipalidad carece de un título o antecedente jurídico que lo justifique.

Respecto del valor de los servicios, atendidos los antecedentes probatorios aportados por el demandante y que no han sido objetados por la demandada ni contradichos por indicios contrarios, se estará a la suma que de ellos resulta, y que asciende a la cantidad de \$31.789.120.

Octavo: Que, en vista de lo expuesto, corresponde acoger la demanda según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en las normas citadas y lo que disponen los artículos 186 y



siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral en lo resuelto en los numerales I y III de lo resolutivo del fallo y **se revoca** en lo demás apelado.

En su lugar, se decide que:

I. Se rechaza la demanda interpuesta en lo principal de folio 1.

II. Se acoge la demanda subsidiaria de cobro de pesos entablada por Sociedad Zepeda y Vecchiola y Compañía Limitada en contra de la Municipalidad de Chañaral, la que deberá pagar la suma de \$31.789.120 dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, más intereses, calculados desde la fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha del pago integro de lo señalado en la presente sentencia.

Acordada, en lo que respecta al plazo de pago y a los intereses decretados en este fallo, con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por no establecer plazo alguno para el cumplimiento de lo



dispuesto en el numeral I. de lo resolutivo de este fallo y, además, atendido que la cuantía de lo debido se ha fijado judicialmente, por no decretar el pago de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, pues estos operan sólo desde la mora del deudor que, en estos casos, sólo puede tener lugar tras la notificación del cúmplase.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia y el voto, de su autor.

Rol N° 12.155-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

